

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS

Abogada Especializada

Calle 38 No. 33- 19 Centro Villavicencio, Meta

Email: mari.angeles.1969@hotmail.com /

mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com

Celular 3118056034 - 3157387421

Señora Juez

JUZGADO CUARTO CIRCUITO DE FAMILIA

Email: fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, Meta

Referencia: Proceso Ofrecimiento Cuota Alimentos

Radicado: 500013110004-2020-00130-00

Demandante: CHRISTHIAN ANDRES RAMIREZ GARCIA

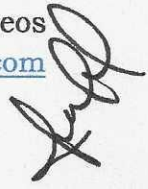
Demandada: LINA MARIA CASTRO ROJAS

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.385.503 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 148.423 del C.S.J. actuando de conformidad con el poder conferido por la señora **LINA MARIA CASTRO ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.865.196, por medio del presente escrito de conformidad con preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P. paso a pronunciarme de la siguiente manera:

I. DE LA OPORTUNIDAD PARA DAR CONTESTACION A LA DEMANDA:

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito manifestar que la señora **LINA MARIA CASTRO ROJAS** recibió el **día 6 de agosto de 2020** a las 13:21 horas a través de la empresa de correo servientrega **[ANEXO GUIA No. 9120581727 Y RASTREO DE ENVIO SERVIENTREGA]** el escrito por el cual le **NOTIFICABAN LA DEMANDA**, en ese sentido transcurridos los dos (2) días hábiles para surtirse la notificación vencieron el día 11 de agosto de 2020, en razón a que el día 7 de agosto era festivo, de tal manera que los diez (10) días hábiles para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** conforme lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P. comenzaron a correr a partir del día 12 de agosto de 2020 teniendo como fecha de vencimiento el día 26 de agosto de 2020.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las restricciones existentes para el ingreso al público a las instalaciones del Palacio de Justicia a causa de la pandemia declarada por COVID-19, La presente contestación se presentara a través de correo electrónico remitido a la dirección fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co de igual manera en cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020** del Ministerio de Justicia y del Derecho y en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P, de la presente contestación se copia a los correos electrónicos suministrados por la parte actora edgar.egro@gmail.com



(abogado EDGAR GIOVANNY RODRIGUEZ OLMOS) y
andresramgar.ar@gmail.com (CHRISTHIAN ANDRES RAMIREZ GARCIA).

II. IDENTIFICACION DE LA DEMANDADA:

La señora **LINA MARIA CASTRO ROJAS** se identifica con cedula de ciudadanía No. 1143865196 quien tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio y para efectos de notificaciones las recibe en el COMANDO AEREO DE COMBATE No. 2 kilómetro 8 Vía Puerto López, de la ciudad de Villavicencio, dirección de correo electrónico lmcastro31@misena.edu.co; y para efectos de la presente demanda actúa en calidad de madre del niño **MATHIAS RAMIREZ CASTRO** quien conforme al registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57608699 y que obra en el proceso tiene actualmente 2 años de edad, y para el presente proceso actúa a través de la suscrita apoderada judicial a quien le confirió poder.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto.

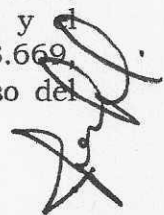
AL HECHO 4: Es cierto.

AL HECHO 5: No se acepta lo manifestado por el actor, en razón a que el señor CHRISTHIAN RAMIREZ GARCIA la cuota alimentaria que el consignaba no era de manera voluntaria, sino por el deber que él tenía con su hijo, y pese a que entregaba la suma de \$400.000 de manera abrupta empezó a consignar solo \$200.000, argumentando que tenía obligaciones, y que por hecho de que la mama del niño trabajaba en la FUERZA AEREA COLOMBIANA debía asumir las obligaciones restantes del niño.

AL HECHO 6: No se acepta lo manifestado por el actor, en razón que por ser la señora **LINA MARIA CASTRO ROJAS** suboficial de la Fuerza Aérea, y tener el beneficio de recibir un subsidio para el niño, este equivale al 5% que se destina para el niño de manera suplementaria al igual que el 30% que se destina para la familia, y no por ello el padre del menor debe dejar la obligación solamente en cabeza de la madre del menor.

AL HECHO 7: No se acepta lo manifestado por el actor, en razón a que el señor CHRISTHIAN RAMIREZ GARCIA no es miembro activo de las fuerzas militares. Las garantías laborales de que es beneficiaria la señora CASTRO no obsta para que el señor RAMIREZ GARCIA asuma los compromisos que la ley establece para las mejores condiciones de un buen desarrollo de su hijo, con este actuar el señor RAMIREZ está desconociendo sus obligaciones.

AL HECHO 8: Tal como se evidencia en el certificado que allega al proceso, se evidencia que con la asignación básica, la bonificación judicial y el subsidio de alimentación su salario asciende a la suma total de \$3.148.669, tal como se prueba en el desprendible de nómina allegado al proceso del mes de marzo de 2020.



AL HECHO 9: No se acepta lo manifestado por la parte actora, al respecto es importe señalar que el señor RAMIREZ no puede anteponer otras obligaciones sobre las necesidades de su hijo; es importe señalar que el derecho a los alimentos se encuentra amparado en nuestra Constitución Política de Colombia en su artículo 44 como un derecho fundamental, de tal manera que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás y el Estado en cabeza de los Orientadores e Instructores de la Norma Jurídica no le sería dable pretermitir que se privilegien los derechos patrimoniales sobre los derechos de los niños.

Al respecto se ha pronunciado nuestra Corte Constitucional:

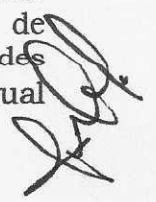
“...4. Concepto de niño en el artículo 44 de la Constitución: El artículo 44 de la Constitución establece los derechos fundamentales de los “niños”, entre los cuales se destacan el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación equilibrada, al cuidado, a la educación, a la cultura y a la recreación y todos los demás derechos consagrados en la Carta, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia. **Así mismo, dispone que deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia, explotación laboral, y consagra la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos,** afirmando, en el aparte final, **que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás...**

(...)

5. Prevalencia de los derechos de los niños: La Constitución, en su búsqueda por la efectividad de los derechos fundamentales como fin esencial del Estado social de derecho, consagra una protección especial para algunos sectores de la población, en atención a determinadas características y circunstancias particulares y al papel que ellos cumplen dentro de la sociedad, v. gr. la mujer, los adolescentes, los ancianos, los niños, entre otros (arts. 43, 44, 45 y 46 C.P.).

En efecto, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás por mandato expreso del Constituyente, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, lo cual encuentra justificación en que la población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su condición de indefensión. Al referirse al punto, la Corte ha sostenido:

“El ordenamiento constitucional no sólo confiere a los niños una serie de derechos fundamentales que no reconoce a los restantes sujetos de derecho, sino que, adicionalmente, establece que dichos derechos tendrán prevalencia sobre los derechos de los demás. En el Estado social de Derecho, la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables. En este sentido, es evidente que los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual



pertenecen (C.P. art. 44)." Sentencia SU-225 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

En tal virtud, los niños gozan de todos los derechos consagrados constitucional y legalmente, así como de aquellos que se encuentran incluidos en los tratados internacionales ratificados por Colombia. A través de la protección especial se busca que la población infantil alcance un desarrollo armónico e integral, obedeciendo al principio del interés superior del menor, aplicable tanto en el ámbito internacional, como en el nacional. (...)" **Sentencia de constitucionalidad No. 092 de 2002 del 13 de febrero de 2002, MP. DR. JAIME ARAUJO RENTERIA - Corte Constitucional.**

AL HECHO 10: No se acepta que el señor RAMIREZ sin mediar acuerdo alguno o por lo menos justificable efectuara el descuento de la cuota alimentaria, además esta estaba siendo pagada por la suma de \$400.000, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. se establece que para acudir a un proceso de disminución de cuota alimentaria es necesario agotar el requisito de procedibilidad, lo que no sucedió en este caso, pretendiendo el señor RAMIREZ distorsionar el asunto argumentando un ofrecimiento de cuota alimentaria, cuanto lo que en realidad es que nos encontramos frente a un proceso de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** en razón a que la AUDIENCIA DE CONCILIACION que se presenta como fracasada en la que la señora LINA CASTRO se encontraba solicitando el aumento de la misma en esta audiencia el padre del menor manifiesta que no incrementaría la cuota y continuaría pagando los \$400.000 que estaba aportando como cuota alimentaria, por el contrario debió haber efectuado el incremento de la cuota alimentaria con base el porcentaje con el que se incrementó del salario mínimo legal para el año 2019.

AL HECHO 11: No se acepta lo manifestado por el actor, es claro que el actuar del señor RAMIREZ GARCIA esta disfrazado de una posición maquiavélica con el único fin de llevar al despacho que conoce del presente proceso se acepten sus argumentos, cuando en realidad la norma es muy clara al establecerse que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se deben tramitar ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó inicialmente la cuota alimentaria, lo que no ocurre en el presente caso, en razón a que la cuota alimentaria nunca ha sido fijada por autoridad judicial competente, simplemente acordada entre los padres del menor.

AL HECHO 12: No se acepta lo manifestado por el actor, la señora LINA MARIA CASTRO ROJAS como bien puede evidenciarse en el acta de conciliación que se presenta con el proceso de fecha 21 de diciembre de 2018 solicito se regularan las visitas indicando: "...para que no se pierda el afecto entre padre e hijo y no habrá restricción para que el padre comparta con el niño, pero que lo tenga máximo ocho (8) días, en razón a que él vive en Cali y yo en Villavicencio." Situación que demuestra que la madre del niño se preocupa por mantener los lazos parentales y no se rompan por la distancia en la que viven, contrario a esto, el padre del menor solo se limitó a indicar que continuaría aportando la cuota alimentaria de \$400.000 y que "...a lo demás que solicito la madre de mi hijo, no estoy de acuerdo y no tengo intención ni animo conciliatorio...", denotando con ello falta de interés sobre el bienestar de su hijo.

Asimismo me permito manifestar que no se acepta que el padre del niño pretenda enlazar el buen desempeño que ha tenido la señora LINA CASTRO en el cuidado de su hijo, los registros fotográficos que allega como prueba,

por sí solos no justifican las expresiones del señor RAMIREZ GARCIA, es obvio que todo niño a la edad de 2 años sufra caídas o percances en su crecimiento y estas por sí solas no prueban que exista despreocupación en el cuidado del niño.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Desde ya me opongo a las pretensiones presentadas en la **DEMANDA** formuladas por la parte demandante, por carecer de fundamentos jurídicos, fácticos y legítimos para su prosperidad.

SOBRE LA PRETENSION PRIMERA: En la que se solicita se fijen alimentos en favor del menor MRC en el porcentaje del 20% del 50% de lo que compone el salario más el 5% de las primas de junio y diciembre; he de solicitar a su honorable despacho que **NO DEBE PROSPERAR** esta pretensión por cuanto el señor **CHRISTHIAN RAMIREZ GARCIA** ha demostrado en el presente proceso que tiene ingresos por ser empleado de la rama judicial con los cuales puede garantizar que los alimentos congruos y necesarios en favor del niño **MATHIAS RAMIREZ CASTRO** sean superiores al porcentaje ofrecido.

SOBRE LA PRETENSION SEGUNDA: En la que se solicita que la cuota dispuesta se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento para los servidores públicos vigente; me permito manifestar que en el evento de fijarse la cuota alimentaria se tenga en cuenta que no solo el salario básico determinado como fijo para liquidación salarial, es lo que constituye el salario, sino que este lo integran otros elementos tal como establece el **artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo.**

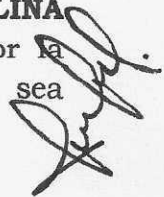
V.- PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO: HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

Se dan en este capítulo por reproducidos los hechos que sirven de base a las **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO** propuestas adelante e igualmente las manifestaciones anotadas al momento de contestar hecho por hecho (artículo 96 numeral 2 C.G.P.).

5.1. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE: Dicha excepción se fundamenta en que el apoderado de la parte actora pretende argumentar que este se encuentra en una situación económica difícil, reitero que no se demuestra que su capacidad económica haya disminuido, por el contrario el salario del señor **CHRISTHIAN ANDRES RAMIREZ GARCIA** ha cambiado en beneficio de éste.

Además, la cuota alimentaria no ha sido cancelada conforme lo fue acordado, adeudando a la fecha dineros por saldos insolutos en favor del niño **MATHIAS RAMIREZ CASTRO.**

Ahora bien el señor **RAMIREZ GARCIA** argumenta que la señora **LINA MARIA CASTRO ROJAS** por recibir unos beneficios establecidos por la **FUERZA AEREA** harían que la cuota alimentaria que él tiene sea



disminuida, es inconcebible que un padre pretenda disminuir su obligación fundado en un derecho que la **FUERZA AEREA** les otorgo a sus miembros activos, beneficios que igualmente pueden ser revocados por decisión del Ministerio de Defensa al no tener la condición ordenada, cual es el establecimiento de un grupo familiar conformado por una pareja, y el beneficio del auxilio que hace parte del subsidio familiar por el nacimiento de su hijo, es precisamente como su nombre lo indica para "beneficio del niño" y no por ello el padre debe desobligarse de sus responsabilidades parentales.

En ese mismo sentido, la señora **LINA MARIA CASTRO ROJAS** por el hecho de vivir en una unidad militar no quiere decir aquello que ella no tenga ningún compromiso económico que suplir, a ella le toca igualmente pagar los derechos de vivienda, pagar alimentación, y el sostenimiento que implica vivir en la Fuerza Aérea, sumado a ello debe pagar una niñera para que este pendiente del niño mientras ella cumple sus obligaciones laborales.

No puede el actor pretender que los gastos del niño **MATHIAS RAMIREZ CASTRO** sean excesivos, son los gastos que cualquier niño tiene, y que todo padre y/o madre siendo responsable y preocupado por el bienestar y futuro de su hijo, tendría al querer formar buenas bases en su educación.

El costo de la mensualidad es un costo promedio en Colombia, y la niño estudia en un jardín que se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de **BASE AEREA DE APIAY** y que está disponible para los hijos del personal militar y civil de la misma y que actualmente se están recibiendo las clases de manera virtual y esto no hace que el cumplimiento de los pagos se halla disminuido, los gastos de estudio de comienzo de año son los que asume toda familia Colombiana, esto es, matrícula, pensión, útiles, textos escolares, y uniformes mismos que son los normales en cualquier centro educativo privado que comparado con otros también de carácter privado, no es costoso.

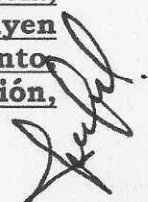
Al respecto la Honorable Corte Constitucional ya en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el derecho de los alimentos:

Sentencia C-727/15 Magistrada Ponente (E): MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, 25 de noviembre de 2015:

"...El derecho a los alimentos de los hijos menores de edad, es una de las obligaciones que se desprenden de los deberes paterno-filiales establecidos en la ley, y consiste en la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento y la educación de sus hijos.

Acorde con lo anterior, el artículo 413 del Código Civil prevé que los alimentos, comprenden la obligación de proporcionar a los niños el sustento, la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

Por su parte, el Código de Infancia Adolescencia, dispone en su artículo 24 que los alimentos incluyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación,



formación integral y educación o instrucción del menor de edad....

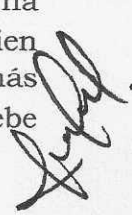
“Respecto del derecho a alimentos, la jurisprudencia ha reiterado que *“es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimento”*

Así entonces, el derecho a los alimentos **comprende de un lado la obligación de proporcionar a los hijos menores de edad los elementos necesarios para su subsistencia física, pero también para su desarrollo moral e intelectual.** Incluye además el deber de educar y de corregir a los hijos en el sentido de vigilar su conducta y sancionarlos de manera moderada....”

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el fundamento constitucional del derecho a los alimentos, **es el interés superior del niño, la protección especial de la familia en el ordenamiento jurídico así como los principios de solidaridad y de equidad.** Pero a pesar de reconocer el sustento constitucional de este derecho, la Corte también ha reconocido cierto margen de configuración al legislador para regular esta materia. Es por ello, que por ejemplo, en la ya citada **sentencia C-156 de 2003**, consideró que era legítimo que la Ley estableciera distintas intensidades de la obligación alimentaria, **“a fin de consagrar un deber más intenso para el alimentante en relación con aquellas personas que le son más próximas y frente a las cuales tiene un mayor deber de solidaridad, y una obligación menos fuerte frente a otras personas en relación a las cuales su deber de solidaridad es menor”.**

En general los alimentos pueden ser voluntarios, cuando se desprenden del acuerdo entre las partes o de la decisión unilateral de quien los brinda y legales, cuando son exigidos por ley. Además el Código Civil distingue en el artículo 413 entre alimentos congruos, que *“habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*, y necesarios, *“que le dan lo que basta para sustentar la vida”...*

Insisto, es irreverente que el señor **CHRISTHIAN ANDRES RAMIREZ GARCIA** pretenda exculparse de una obligación con su menor hijo con el pretexto de que la señora **LINA MARIA CASTRO ROJAS** es suboficial de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA**, lo que hace que su actitud sea irresponsable, máxime cuando se trata del derecho que le asiste a su hijo biológico, eso no tiene explicación social ni jurídica admisible, cuando se puede probar cual es el salario actual con el descuento que le ha correspondido para el año 2020 del señor **RAMIREZ GARCIA** quien argumenta que realiza **ESTUDIOS DE DERECHO** haciendo esto más incomprensible su actitud por cuanto por ser estudiante de Derecho debe



conocer o por lo menos está recibiendo una formación académica que se llama **DERECHO DE FAMILIA**.

5.2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA PROCEDER A SOLICITAR LA DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA FUNDANDOLA EN UN PRESUNTO OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA POR LA SUPUESTA INCAPACIDAD ECONOMICA LO QUE HACE IMPROCEDENTE LA MISMA, esta se fundamenta en que no es procedente la reducción de la cuota alimentaria y tampoco su modificación como lo pretende el actor, toda vez que dichos dineros no son suficientes para sufragar los gastos que el niño tiene como se probara dentro del proceso, y que la madre hace una serie de gastos que son importantes para el desarrollo integral del niño

El actor pretende un ofrecimiento de cuota alimentaria cuando en realidad se demuestra que impuso a su propio arbitrio consignar un valor menor del que estaba efectuando desde el año 2018 y de contera nunca ha realizado el aumento que por disposición legal existe para las cuotas alimentarias, ahora bien, antepone sus obligaciones pecuniarias sobre los derechos del niño, aunado a ello se evidencia que adquirió obligaciones las cuales no son óbice para desobligarse o enlodar lo que debe por ley a su hijo.

El actor cuenta con ingresos suficientes como se demuestra en el proceso para dar cumplimiento a sus obligaciones alimentarias.

5.3. EXCEPCION GENÉRICA consisten que en aplicación al artículo 282 del C.G.P. la que resulte probada de los hechos que se acrediten en este proceso, de igual manera solicitamos respetuosamente se dé aplicabilidad a lo dispuesto el **parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P.** que establece:

“En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada...al niño...y prevenir controversias futuras de la misma índole...”

Por lo tanto, sería necesario que la cuota alimentaria sea descontada por nomina en favor del niño **MATHIAS RAMIREZ CASTRO** de esa manera se brindaría protección sobre los derechos del niño.

VI. ANEXOS Y P R U E B A S:

Además de las ya obrantes en el proceso, solicitamos comedidamente se tengan en cuenta los siguientes documentos como anexos y como pruebas documentales y solicitud de pruebas testimoniales, así:

6.1. ANEXOS:

- Poder conferido a la suscrita para representar judicialmente a la señora **LINA MARIA CASTRO ROJAS**.

6.2. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 1) Desprendible de nómina de la señora **LINA MARIA CASTRO ROJAS**.
- 2) Copia extractos del grupo BANCOLOMBIA correspondiente al año 2020 donde se demuestra la cuota que ha consignado el señor **RAMIREZ GARCIA**.
- 3) Guía servientrega con la correspondiente trazabilidad de entrega de la notificación de la demanda.

6.3. PRUEBAS TESTIMONIALES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. solicito se sirva recepcionar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación quienes tienen conocimiento de las necesidades que tiene la señora LINA MARIA CASTRO ROJAS sobre los gastos que efectúa en favor de su menor hijo, sobre el cuidado que ella ejerce para beneficio del niño.

- **ELISABETH ROJAS MURCIA** persona mayor de edad, quien se identificará ante su despacho al momento de recepcionarse su testimonio, cuyo domicilio es la ciudad de Neiva, Huila y podrá ser citada a través de la suscrita conforme lo permite el artículo 217 del C.G.P. “la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”
- **MARBELIS NORIEGA JIMENEZ** persona mayor de edad, quien se identificará ante su despacho al momento de recepcionarse su testimonio, cuyo domicilio es la ciudad de Villavicencio, y podrá ser citada a través de la suscrita conforme lo permite el artículo 217 del C.G.P. “la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”

6.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Me permito solicitar al señor **JUEZ** que en la audiencia de pruebas se ordene ser escuchado al señor **CHRISTHIAN ANDRES RAMIREZ GARCIA** para que absuelva el **INTERROGATORIO DE PARTE** que en el momento procesal oportuno le formulare verbalmente o por escrito presentare.

VII.- DERECHO

Artículo 90, 96, 391 C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias.

VIII. NOTIFICACIONES

Parte demandante.- CHRISTHIAN ANDRES RAMIREZ GARCIA podrá ser notificado en la ciudad de Cali, Valle, en la Carrera 73 No. 2c – 80 barrio

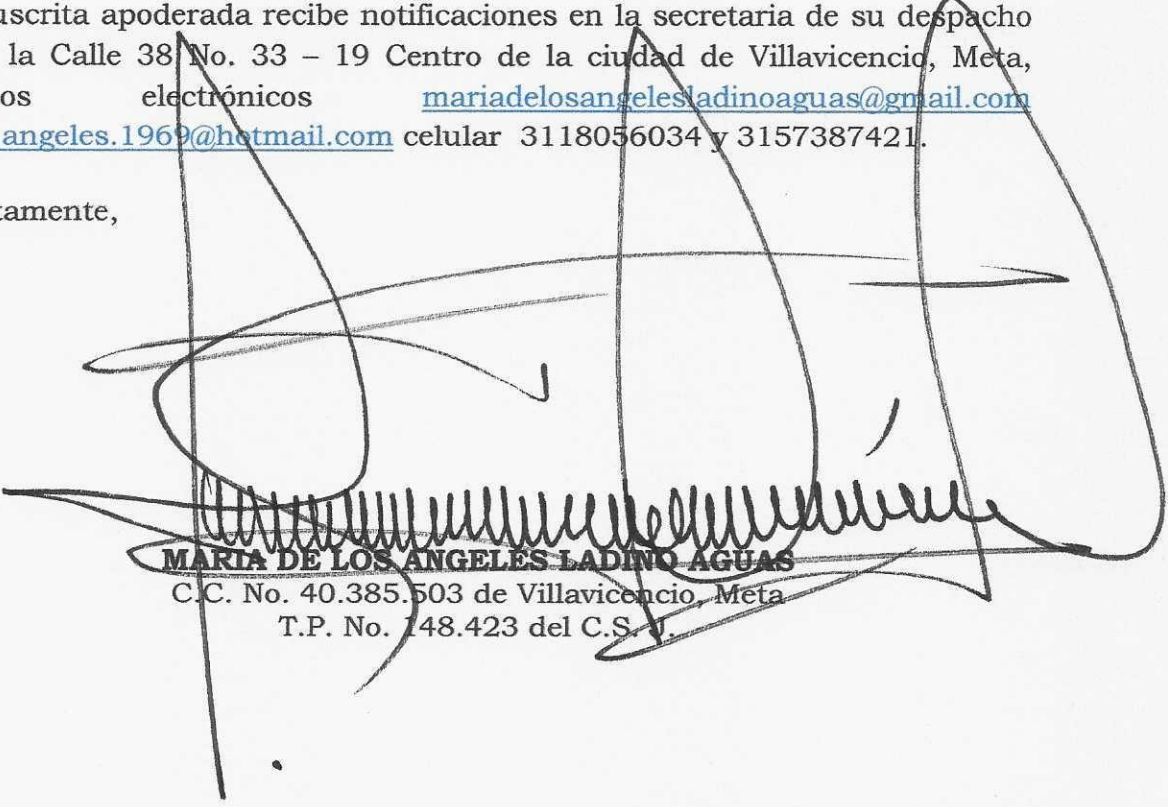
Referencia: Proceso Ofrecimiento Cuota Alimentos
Radicado: 500013110004-2020-00130-00
Demandante: CHRISTHIAN ANDRES RAMIREZ GARCIA
Demandada: LINA MARIA CASTRO ROJAS

Buenos Aires, y tiene como dirección de correo electrónico andresramgar.ar@gmail.com y andresramgar@hotmail.com

Parte demandada.- LINA MARIA CASTRO ROJAS podrá ser notificada a través de la suscrita apoderada judicial o en el Comando Aéreo de Combate No. 2 de Apiay, Meta, Kilometro 12 Vía Puerto López, siendo su correo electrónico: lmcastro31@misena.edu.co

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 38 No. 33 – 19 Centro de la ciudad de Villavicencio, Meta, correos electrónicos mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com mari.angeles.1969@hotmail.com celular 3118056034 y 3157387421.

Atentamente,



MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS
C.C. No. 40.385.503 de Villavicencio, Meta
T.P. No. 148.423 del C.S.J.